

LEY Nº 3667

ADHIERESE LA PROVINCIA AL
PROTOCOLO ADICIONAL DEL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Enero de 1981.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para elevar a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña por el que se aprueba el Protocolo Adicional, el cual se incorpora a las normas del Convenio Multilateral del 18 AGO77.

El mismo tiene por objeto establecer un sistema de compensación automática entre fiscos a fin de no perjudicar a aquellos contribuyentes, que obrando de buena fe, efectuaron liquidaciones equivocadas a los mismos, evitando de esta forma el quebranto irritativo producido por la Ley de actualización vigente.

Asimismo informo a V.E. que dicho Protocolo Adicional fue aprobado por la Comisión Plenaria, en su reunión del día 18 de diciembre de 1980 y forma parte de las Pautas Tributarias para el ejercicio 1981 enviadas por el Ministerio del Interior.

Dios guarde a V.E.

Com (RE) JORGE WENCESLAO ZONE
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 Enero de 1981.

V I S T O :

Las disposiciones del Decreto Nacional Nº 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º – Adhiérase al Protocolo

Adicional del Convenio Multilateral del 18 AGO77 aprobado por la Comisión Plenaria del referido Organismo, en su reunión del día 18 de Diciembre de 1980, que como anexo forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º – Cúrsese copia autenticada de la presente disposición a la Comisión Arbitral.

ARTICULO 3º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Com (RE) Jorge Wenceslao Zone
Ministro de Economía

PROTOCOLO ADICIONAL

LA COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18/8/77

RESUELVE:

Artículo 1º – Apruébase, Ad-referéndum de los fiscos adheridos, al siguiente Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77:

ARTICULO 1º – En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

1. Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
2. Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimien-

to, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.

La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

3. En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inc. b) del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso con la expresión fundada de su disconformidad.

La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

4. Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17º, inciso e) del Convenio.

5. Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, en

tre los distintos fiscos acreedores.

6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

ARTICULO 2º – El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1º, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

Artículo 2º – El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y

será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

ENRIQUE G. BULIT GONI
Presidente

FRANCISCO A. MARTÍNEZ
Secretario
